

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA
REVISADA DE LA RFEF PARA LA
CONTRATACIÓN DE
DETERMINADOS DERECHOS DE
RETRANSMISIÓN AUDIOVISUAL EN
ESPAÑA Y ANDORRA DE LA
SUPERCOPA DE ESPAÑA PARA LAS
TEMPORADAS 2022/23, 2023/2024 Y
2024/25**

INF/DC/118/22

12 de julio de 2022

www.cnmc.es

CONTENIDO

1. Antecedentes	4
2. Marco normativo	4
3. Contenido de la propuesta objeto de informe previo	9
4. Valoración de la propuesta para la comercialización de los derechos audiovisuales en el mercado nacional y Andorra de la Supercopa de España, temporadas 2022/23 a 2024/2025	11
5. Conclusiones	14

INFORME SOBRE LA PROPUESTA REVISADA DE LA RFEF PARA LA CONTRATACIÓN DE DETERMINADOS DERECHOS DE RETRANSMISIÓN AUDIOVISUAL EN ESPAÑA Y ANDORRA DE LA SUPERCOPA DE ESPAÑA PARA LAS TEMPORADAS 2022/23, 2023/2024 Y 2024/25.

INF/DC/118/22 SUPERCOPA MERCADO NACIONAL /REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario de la Sala

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a 12 de julio de 2022

Vista la solicitud de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 24 de junio de 2022, de elaboración del informe previo a la comercialización de determinados derechos de retransmisión audiovisual en España y Andorra de la Supercopa de España para las temporadas 2022/23, 2023/2024 y 2024/25, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, modificado por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo y por la disposición final undécima del Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda, la **SALA DE COMPETENCIA** acuerda emitir el siguiente informe.

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 24 de junio de 2022, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) solicitud de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de elaboración de informe previo a la contratación de determinados derechos de retransmisión audiovisual de la Supercopa de España, en España y Andorra, para las temporadas 2022/23, 2023/2024, 2024/25. Este informe se solicita en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante, Real Decreto-ley 5/2015).
- (2) Estas condiciones de contratación fueron evaluadas mediante el INF/DC/069/22, aprobado el 27 de abril de 2022. No obstante, la RFEF ha introducido modificaciones en esas condiciones, y han sido enviadas de nuevo para su evaluación por la CNMC con fecha 24 de junio de 2022.
- (3) En el presente informe será objeto de análisis la propuesta de comercialización en aquellos elementos que difieran de la propuesta presentada originariamente. Para lo que no haya cambiado, se remite al citado INF/DC/069/22.
- (4) La solicitud de informe de la RFEF, de 27 de junio de 2022, se acompaña de un documento consistente en las bases de la Oferta, y cuatro anexos denominados:
 - Anexo 1: producción
 - Anexo 2: programa de patrocinio Supercopa de España
 - Anexo 3: contrato de cesión de derechos
 - Anexo 4: formulario de oferta económica

2. MARCO NORMATIVO

- (5) El Real Decreto-ley 5/2015 establece su objeto en el párrafo primero del artículo 1.1:

“El objeto de este real decreto-ley es establecer las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones futbolísticas correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, a la Copa de S.M. el Rey, a la Supercopa de España y al resto de competiciones de ámbito estatal, tanto masculinas como femeninas, organizadas por

la Real Federación Española de Fútbol¹; así como fijar los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre los organizadores y participantes en las mismas.”

- (6) El alcance de los derechos audiovisuales de las competiciones futbolísticas objeto de comercialización conjunta se encuentra en el párrafo segundo del citado artículo 1.1²:

“Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.”

- (7) Lo previsto en el apartado 1.1, “se entiende sin perjuicio la emisión de breves resúmenes informativos a que hace referencia el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual”.
- (8) Este artículo excluye de su ámbito los derechos de explotación de contenidos para su emisión a través de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.
- (9) El Real Decreto-ley 5/2015 reconoce expresamente que la titularidad de los derechos audiovisuales corresponde a los clubes, si bien establece la necesidad de ceder las facultades de comercialización conjunta a la RFEF de la Copa de S.M. el Rey, de la Supercopa de España y del resto de competiciones de ámbito estatal que organice, tanto masculinas como femeninas, en todas las especialidades de la modalidad del fútbol en tanto dichas competiciones no sean declaradas competiciones profesionales, en los siguientes términos:

“Artículo 2

1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición.

2. La participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley.

A efectos de este real decreto-ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora:

a) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División.

¹ Se subraya la modificación por el apartado 1 por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020.

² Se añade nuevamente este párrafo segundo del texto original por la disposición final 11 del Real Decreto-ley 26/2020, al haber sido eliminado por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020.

b) La Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey, de la Supercopa de España y³ del resto de competiciones de ámbito estatal que organice, tanto masculinas como femeninas, en todas las especialidades de la modalidad del fútbol en tanto dichas competiciones no sean declaradas competiciones profesionales. A partir de dicha declaración, adquirirá la condición de entidad organizadora la Liga Profesional que se cree a tal efecto.”

- (10) Con independencia de las facultades concedidas a las entidades organizadoras, el club o entidad en cuyas instalaciones se dispute el acontecimiento deportivo de las competiciones mencionadas anteriormente se reservará la explotación de los siguientes derechos establecidos en el punto 3 del artículo 2 de Real Decreto-ley 5/2015:

a) “La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante.

b) La emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento.”

- (11) Finalmente, el apartado 4 del artículo 2 dispone que aquellos derechos audiovisuales no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 5/2015 podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.
- (12) Los principios y condiciones que rigen la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales se establecen en el artículo 4:

“1. El sistema de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia.

2. La comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados nacional y de la Unión Europea podrá realizarse en régimen de explotación exclusiva o no exclusiva, incluyendo aquellas modalidades de comercialización no exclusiva en igualdad de condiciones a todos los operadores interesados, de conformidad con lo previsto en este artículo.

3. Las entidades comercializadoras establecerán y harán públicas las condiciones generales que regirán la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada, incluyendo la configuración de las ofertas para su explotación en los mercados nacional y de la Unión Europea, sus agrupaciones en Lotes y los requisitos para su adjudicación y explotación, que deberán respetar en todo caso los límites y principios establecidos en este real decreto-ley.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el resto de normativa de competencia, con carácter previo a la aprobación de dichas condiciones, las

³ A partir de este punto, redacción dada por la disposición final 5.1 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

entidades comercializadoras solicitarán de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la elaboración de un informe sobre las citadas condiciones de comercialización de derechos. Dicho informe será elaborado en el plazo de un mes desde que fuera solicitado.

4. A los efectos de la determinación de las condiciones de comercialización centralizada de derechos señalada en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) En las condiciones de comercialización se concretará el alcance de los Lotes de derechos objeto de comercialización, señalando, en particular, los contenidos incluidos en cada Lote, el ámbito geográfico para su explotación, si se destinan a su emisión en abierto o en codificado y los que serán objeto de explotación exclusiva o no exclusiva.

b) Se deberá garantizar la comercialización de los derechos correspondientes a los acontecimientos de interés general para la sociedad, a los que se refieren el artículo 20 y la Disposición transitoria sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

c) Se deberá precisar en las condiciones de la oferta la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios.

d) La adjudicación de los derechos debe realizarse mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores, basado en criterios objetivos entre los que deberán figurar, principalmente, la rentabilidad económica de la oferta, el interés deportivo de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario.

e) La adjudicación de cada Lote o paquete se realizará de manera independiente. Las condiciones de adjudicación establecidas por las entidades comercializadoras y las ofertas presentadas por los licitadores no podrán estar condicionadas a la adquisición de determinados paquetes o Lotes o a la concurrencia de determinados eventos.

f) La duración de los contratos de comercialización se supeditará a las normas de competencia de la Unión Europea

Esta modificación será operativa para la comercialización de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada que se aprueben a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril ⁴.

g) Una misma persona o entidad no podrá ser titular o adquirir de manera directa o indirecta derechos exclusivos de explotación en el mercado nacional de contenidos correspondientes a más de dos paquetes o Lotes, bien sea en el proceso de licitación o en un momento posterior mediante adquisición o cesión de derechos adquiridos por terceros, salvo que en algún Lote o paquete no existieran licitadores o adquirentes u otras ofertas económicamente equivalentes.

h) Las entidades comercializadoras comercializarán los derechos que gestionen con la suficiente antelación para que su explotación se lleve a cabo de una manera adecuada.

5. Las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales se harán públicas y se someterán al informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo. La entidad comercializadora

⁴ Modificado por el punto 2 de la disposición final 5 del Real Decreto-ley 15/2020.

ofrecerá a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes.

6. Si alguno de los adjudicatarios no explotase los derechos audiovisuales, las entidades comercializadoras podrán resolver el contrato y adjudicarlo a otro licitador, sin perjuicio de las estipulaciones acordadas.

7. Los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley que no sean objeto de comercialización conjunta podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.”

(13) Finalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en:

- Los artículos 14 y 15 de la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual, que disponen:

“El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general por la sociedad”.

“Los Estados miembros velarán por que, a efectos de la emisión de breves resúmenes informativos, cualquier organismo de radiodifusión televisiva establecido en la Unión tenga acceso, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, a acontecimientos de gran interés público transmitidos en exclusiva por un organismo de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción.”

- En trasposición de esta normativa, el artículo 19.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), prevé:

“El derecho de emisión en exclusiva no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general por la sociedad”.

- El artículo 19.3 de la LGCA, donde se establece que

“El derecho de emisión en exclusiva no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias [...] No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos”.

(14) La propuesta de condiciones de comercialización de determinados derechos de retransmisión audiovisual de la Supercopa de España, en España y Andorra, va a ser informada mediante el presente informe siguiendo el esquema siguiente: en primer lugar, se expondrá de forma resumida el contenido de la propuesta; en segundo lugar, una valoración de las condiciones particulares de la misma.

3. CONTENIDO DE LA PROPUESTA OBJETO DE INFORME PREVIO

- (15) El contenido de la propuesta fue descrito detalladamente en el INF/DC/069/22 (párrafos 15 a 52), por lo que se describirán a continuación únicamente las variaciones respecto a tal propuesta.
- (16) En cuanto a las fechas y horarios, se establece que, orientativamente, se prevé que se celebre en el mes de enero de cada año ofertado y en horarios similares a los de la Supercopa de 2022.
- (17) Dentro de los posibles candidatos, se eliminan las referencias a las uniones temporales de empresas (UTEs). En consonancia, también se elimina la posibilidad de que, si se presenta una oferta por parte de una UTE, los partidos puedan emitirse de forma simultánea en dos o más canales.
- (18) Se establece que la explotación de los derechos ofertados es para todos los tipos de usuarios minoristas, residencial y no residencial (incluido Horeca y establecimientos colectivos)
- (19) Se especifica que el derecho de los adjudicatarios a la emisión de vídeo a la carta estará permitido hasta el 30 de junio de la última temporada que se adjudique.
- (20) No se incluye expresamente la posibilidad de que el adjudicatario organice proyecciones públicas.
- (21) En cuanto a las condiciones de producción y señal, se determina que la designación del eventual asesor técnico para la producción de los partidos por parte de la RFEF se realizará informando al órgano de control y gestión de los derechos audiovisuales de la Federación. También se ha detallado la forma de elaboración de los costes de producción, atendiendo a los costes de las temporadas anteriores y la orientación a costes e incluyendo la producción de las señales audiovisuales en directo, la transmisión de las señales, subida al satélite en España, booking e inserción en directo de grafismos de todos los partidos incluidos prórroga y penaltis, con los estándares de producción indicados en el anexo 2 (lo cual parece ser una errata, pues el anexo 2 remitido a la CNMC se refiere al programa de patrocinio, y es el anexo 1 el referido a las condiciones de producción).
- (22) Se indica que el adjudicatario podrá realizar seguimientos con cámaras propias y podrá solicitar, razonablemente, la señal continua de las cámaras ISO de forma adicional a la realización que se le entrega.
- (23) En lo referente a las sublicencias, se matiza que la posibilidad de denegar la sublicencia deberá estar motivada, y se especifica que por contenidos

socialmente inadecuados se entiende aquellos relacionados con actividades ilícitas.

- (24) En cuanto a los requisitos de solvencia económica, se matiza que el volumen anual de negocio de cinco millones de euros se entenderá exigido como promedio de los últimos tres años.
- (25) Se modifican los criterios de exclusión en lo referente a la responsabilidad penal de las empresas participantes por la comisión de determinados delitos, que motivarían su exclusión automática de la licitación.
- (26) Se especifica que la publicación de las respuestas de la RFEF ante consultas formuladas por participantes en el proceso de licitación se hará respetando la confidencialidad del solicitante.
- (27) En el calendario del proceso, se explicita que todas las fechas y horarios se referirán al horario de Madrid incluido en el horario central europeo, CET. Se considera un plazo para presentar ofertas de 4 semanas a contar desde la publicación en la web (era de 3 semanas en las condiciones informadas en el INF/DC/069/22).
- (28) En cuanto al precio de reserva, se dispone que éste será público. Se añade que, si en una segunda ronda ninguna oferta alcanzase el precio de reserva, la RFEF podrá proceder a la comercialización no exclusiva de los contenidos audiovisuales ofertados, opción que se une a las opciones preexistentes: adjudicación del concurso a la mejor oferta, o bien cancelación del concurso. En este sentido, en caso de proceder a la comercialización de forma no exclusiva de los contenidos comercializados ofertados en el único lote, se comercializarán dichos contenidos audiovisuales en igualdad de condiciones a todos los operadores interesados teniendo en cuenta, entre otros parámetros el número de usuarios del operador interesado, las audiencias y el ámbito territorial de emisión. Se pondrá en conocimiento de la CNMC el detalle de las condiciones de comercialización no exclusiva que pueda aplicar la RFEF.
- (29) Finalmente, en cuanto a la colaboración entre la RFEF y el adjudicatario frente a cualquier amenaza que surja para proteger los Derechos cedidos, se matiza que el adjudicatario colaborará en la medida de sus capacidades.

4. VALORACIÓN DE LA PROPUESTA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES EN EL MERCADO NACIONAL Y ANDORRA DE LA SUPERCOPA DE ESPAÑA, TEMPORADAS 2022/23 A 2024/2025

- (30) La valoración por la CNMC de cualquier propuesta para la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol previstas en el Real Decreto-ley 5/2015 se hace a la luz del Real Decreto-ley en su conjunto. Esta norma dispone un diferente tratamiento de la comercialización de los derechos audiovisuales en función del territorio, estableciendo ciertas especificidades en el mercado nacional, en la Unión Europea y en los mercados internacionales.
- (31) Las condiciones de comercialización objeto de este informe afectan fundamentalmente al mercado nacional, más allá de que el territorio relevante engloba también a Andorra, por lo que es de aplicación el Real Decreto-ley 5/2015, en particular en lo que afecta a este informe, el artículo 4, relativo al contenido debido de las condiciones de comercialización conjunta, así como al deber de las entidades comercializadoras, aquí la RFEF, de solicitar informe previo de la CNMC sobre tales condiciones de comercialización.
- (32) El presente informe no tiene por objeto valorar la compatibilidad de las condiciones de comercialización con los artículos 1 y 2 de la LDC y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en la medida que no es el cauce procedimental adecuado, sin perjuicio de que la CNMC pueda en un momento posterior, de oficio o tras una denuncia, investigar la compatibilidad con la normativa de competencia de las actuaciones que finalmente lleve a cabo la RFEF en relación con la comercialización de estos derechos audiovisuales.
- (33) Las condiciones de contratación de la Supercopa para el mercado nacional en las temporadas 2022/23 a 2024/25 han sido objeto de análisis en el citado informe INF/DC/069/22. En este informe se analizarán aquellas cuestiones que hayan sido modificadas en el nuevo documento presentado. Para cualquier otra consideración, la CNMC se remite a las recomendaciones efectuadas en el INF/DC/069/22.
- (34) En primer lugar, la CNMC estima oportuno realizar una serie de consideraciones formales. El cumplimiento del Real Decreto-Ley 5/2015 exige a las entidades comercializadoras que soliciten a la CNMC la elaboración de un informe sobre las condiciones de comercialización centralizada de los derechos audiovisuales. Aunque las condiciones para la comercialización de los derechos de esta competición ya fueron analizadas por la CNMC en su INF/DC/069/22, el hecho

de que la RFEF haya cambiado sustancialmente las condiciones hace oportuna una nueva solicitud de informe. Se valora positivamente que la RFEF haya solicitado este informe aportando la documentación en un formato que permita la comparación con las condiciones iniciales.

- (35) Respecto a las consideraciones de fondo, y centrándose en los aspectos que han cambiado respecto a las condiciones informadas en el INF/DC/069/22, se procede a realizar las siguientes apreciaciones.
- (36) Tal como solicitaba la CNMC en el INF/DC/069/22 (párrafo 79), se han determinado con un mayor nivel de precisión los criterios para determinar los costes de producción. No obstante, las demás recomendaciones efectuadas por la CNMC en cuanto al papel de productor asumido por la RFEF mantienen su vigencia (párrafos 71 a 90). La CNMC recuerda que (independientemente de que la RFEF incluya o no en los pliegos ciertos derechos), la atribución de derechos debe respetar el Real Decreto-Ley 5/2015. Por ejemplo, en este caso la RFEF no incluye expresamente la posibilidad de realizar proyecciones públicas por parte del adjudicatario, cuando en las condiciones informadas en el INF/DC/069/22 sí se incluía la posibilidad (aunque con autorización de la RFEF). La CNMC recuerda que dichas proyecciones públicas están sujetas al Real Decreto-Ley 5/2015, por lo que su adjudicación debe cumplir los requisitos de transparencia, competencia y no discriminación. Y también se recuerdan las restricciones ligadas a publicidad, especialmente porque la CNMC tampoco ha podido valorar el Programa de Patrocinio (al haber recibido nuevamente un documento en blanco).
- (37) Se valora positivamente la aclaración, en el apartado correspondiente a la descripción de los Lotes (y en el anexo 3 del modelo de contrato), que la explotación es para todos los tipos de usuarios minoristas residencial y no residencial (incluido HORECAS, establecimientos colectivos, etc.), tal como se había solicitado en el INF/DC/069/22. También se valora positivamente que se aclare (en el anexo 3 del modelo de contrato) que las finales y semifinales no se emitirán necesariamente en abierto, pues en esta competición la legislación audiovisual no exige la emisión en abierto (tal y como señalaba el INF/DC/069/22).
- (38) Se ha aclarado que no solo la emisión en diferido sino también el vídeo a la carta comprende esa limitación hasta el 30 de junio de la última temporada (en su INF/DC/069/22 pedía que se aclararan las posibles diferencias entre ambos modelos, por lo que se valora positivamente la mayor precisión).
- (39) Se valora positivamente la modificación del apartado referido a las sublicencias, detallando que la posibilidad de denegación deberá estar motivada y especificando qué se entiende por contenidos socialmente inadecuados, tal como solicitaba la CNMC en su INF/DC/069/22.

- (40) Se ha matizado el deber de colaboración de los candidatos frente a cualquier amenaza de los derechos cedidos en materia de integridad, si bien la CNMC recomendaba (en su INF/DC/069/22) que se concretaran los requisitos mínimos de esa colaboración y que se conozca el alcance concreto de la misma, lo cual sigue sin cumplirse.
- (41) Se ha mejorado la información respecto a las fechas y los horarios previstos para la celebración de la competición (como solicitaba la CNMC en su INF/DC/069/22), lo cual ayuda a generar una mayor certidumbre sobre las condiciones. No obstante, no se define el lugar o lugares de celebración, cuestión que también puede ser relevante para su valoración por los adjudicatarios. También se valora positivamente la ampliación del plazo para presentación de ofertas a 4 semanas a contar desde la publicación en la web (era de 3 semanas en las condiciones informadas en el INF/DC/069/22), tal y como recomendaba la CNMC en el INF/DC/069/22.
- (42) Se valora positivamente la suavización del criterio de solvencia económica, exigiendo que el volumen de cinco millones de euros sea el promedio de los últimos tres años, tal como solicitó la CNMC en el INF/DC/069/22 (párrafo 114), aunque también podrían considerarse cambios adicionales que pudieran facilitar la concurrencia de empresas de nueva creación.
- (43) Se valora positivamente que se garantice la confidencialidad de los solicitantes en la publicación de las respuestas a las consultas que puedan ser planteadas a la RFEF.
- (44) En el INF/DC/069/22 se recomendaba eliminar la posibilidad de constituir UTEs una vez adjudicados los derechos, en la medida en que podía suponer una conculcación de la debida igualdad entre los licitadores, así como un riesgo de que los participantes en la futura UTE eludieran obligaciones de los licitadores. El documento enviado efectivamente elimina esta posibilidad pero también la posibilidad de que una UTE sea candidata en el proceso, lo que debería justificarse, especialmente si se considera que las UTE sí pueden ser candidatas para la adjudicación de los derechos en la Copa de S.M. el Rey. Por tanto, ante la ausencia de justificación, en principio lo recomendable sería no realizar una prohibición general de las UTEs (pues ello podría reducir la concurrencia de operadores) sino simplemente eliminar la posibilidad de constituir UTEs una vez adjudicados los derechos.
- (45) Se valora positivamente que el precio de reserva pase a ser conocido por los interesados, tal como ha sido siempre la postura de la CNMC. Asimismo, que se añada la opción de proceder a la comercialización no exclusiva de los contenidos es también un elemento positivo, si bien se mantiene la discrecionalidad para la RFEF de proceder de una forma u otra sin explicar los criterios para una u otra decisión. Tampoco se explicitan las condiciones de comercialización no

exclusiva en su caso, sobre las que la CNMC no puede por tanto pronunciarse en este informe. Esta Comisión considera que una mayor previsibilidad respecto a las consecuencias de no alcanzar el precio de reserva resultaría positiva para las empresas participantes. También para el propio licitador, pues un diseño previsible del procedimiento puede permitir que este se adapte a diversos escenarios, sin necesidad de tener que formular nuevas condiciones ante diferentes contingencias que se produzcan. Esto puede permitir al licitador adjudicar los derechos con menor demora.

- (46) Finalmente, la formulación de una lista cerrada de delitos que suponen causa de exclusión en el procedimiento de licitación plantea problemas en la medida en que determinados delitos supondrían la exclusión y otros no, lo que es difícilmente comprensible en tanto que serían conductas ilícitas en ambos casos. En tal caso, sería conveniente motivar por qué determinados delitos quedan fuera del ámbito de exclusión.

5. CONCLUSIONES

- (47) El Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, obliga a las entidades comercializadoras de los derechos (en este caso, la RFEF) a solicitar informe para la evaluación de las condiciones de comercialización. Esta Comisión valora positivamente la oportunidad de pronunciarse sobre las nuevas condiciones que incluyen modificaciones de la propuesta original.
- (48) En general, las modificaciones introducidas por la RFEF han servido para acercar las condiciones de comercialización a las recomendaciones emitidas por esta Comisión, lo que también se valora positivamente.
- (49) No obstante, cabe recordar que existen determinadas cuestiones (particularmente en lo que se refiere a la atribución de derechos más allá de la norma, restricciones sobre publicidad y diseño del procedimiento de adjudicación) que no se han corregido respecto a las condiciones originalmente informadas y valoradas mediante el INF/DC/069/22. Para todas estas materias, la Comisión se remite al informe mencionado.